

RECURSO DE REVISIÓN 088/2020-1 OP**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 08 ocho de abril de 2021 dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 29 veintinueve de octubre de 2020 dos mil veinte la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO** recibió una solicitud de información a través de un escrito presentado ante la oficina del Secretario de Educación, misma que quedó registrada con número de folio 317/0249/2020 (Visible de foja 04 y 05 de autos).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO** dio contestación a la solicitud de información el 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte. (Visible a fojas 06 a 22 de autos.)

TERCERO. Interposición del recurso. El 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la de respuesta a la solicitud. (Fojas 01 a 03 de autos.)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por

recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción I y IV del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-088/2020-1 OP.**
- Tuvo como ente obligado a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
 - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
 - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
 - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.

- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Cierre del periodo de instrucción. Mediante el auto del 01 uno de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el ponente:

- Certificó que el plazo dado al sujeto obligado para rendir el informe ordenado en el auto de admisión del recurso de revisión, ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en vía de alegatos transcurrió en exceso.
- Tuvo al sujeto obligado por omiso en ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en vía de alegatos.
- Tuvo al recurrente por omiso en ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en vía de alegatos.
- Decretó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión en virtud de la complejidad del expediente en estudio, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley de la materia.
- Finalmente, el Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción con fundamento en lo previsto por el artículo 174, fracciones V y VII de la Ley de la materia y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo

con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 29 veintinueve de octubre de 2020 dos mil veinte el ahora recurrente presentó su solicitud de información.
- El plazo de diez días hábiles para dar respuesta transcurrió del 30 treinta de octubre al 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte; esto sin contar el 31 treinta y uno de octubre, así como el 01 uno, 02 dos, 07 siete y 08 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte, por ser inhábiles.
- El 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte el sujeto obligado notificó su respuesta.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 17 diecisiete de noviembre al 07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte.

- Sin tomar en cuenta los días 20 veinte, 21 veintiuno, 27 veintisiete, 28 veintiocho y 29 veintinueve de noviembre, así como el 05 cinco y 06 seis de diciembre de 2020 dos mil veinte, por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información a través de un escrito que presentó en la oficina del Secretario de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, mediante la cual solicitó:

Solicito conocer, saber, Acceso y Consultar la Información Pública, así como la Reproducción que resulte una vez que Acceda y consulte lo solicitado, podrá ser en Copia Simple, Certificada ó por medio Magnético para el Almacenamiento de la misma:

* **DEBE CUMPLIRSE** con el ACDO-CEGAIP-428-2018.S.E.de 20-ABRIL-2018.
 * **DEBE CUMPLIRSE** con todo lo señalado y Ordenado en la RESOLUCION dictada por el Pleno del INAI, Segunda Instancia y su Dictamen:RIA-21-18.

El documento oficial que pruebe, sustente y evidencie el Nombramiento de su Secretario Privado de Nombre Juan Manuel Ramirez Lara, también puede ser Secretario Particular, aunque NO se desempeñe como tal, porque quien hace y se desempeña ese cargo es el Lic. Miguel Angel Carbajal Martínez, Coord. Gral. de Vinculación y Gestión Institucional, por lo que deberá documentarse sus actuaciones y desempeños Laborales del Primero de los nombrados, su salario, bonos, compensaciones y todas las Remuneraciones a las que tiene derecho y ha cobrado a partir de su nombramiento a la fecha de HOY, debiendo documentarse específicamente sus funciones, atribuciones, competencias y más, esto debido a que existen servidores públicos y personal de sege ya Jubilado que han acudido con frecuencia y han sido atendidos por Juan Manuel Ramirez Lara, pero Ultimamente NO HA SIDO POSIBLE más entrevistas con el citado servidor público, desconociéndose por completo su Horario de asistencia actual, por lo que deberá documentarse su asistencia o su Resguardo domiciliario debido a la PANDEMIA existente y los contagios del COVID-19, mucho agradeceré que si existe alguna persona ó servidor público que se encuentre atendiendo los asuntos que tenía ó tiene en su agenda el servidor público en cuestión se documente y se informe el lugar y nombre donde pueden ser atendidos los servidores públicos y Jubilados que venía atendiendo y a la fecha esta suspendida la atención, habiéndoles comunicado solo QUE NO SE ENCUENTRA.



Por este mismo conducto solicito Acceso y más..... sobre la Ubicación Actual de la servidora pública-docente Juana Maria Jaramillo González, misma que anteriormente laboraba en SEGE, en el Depto. de Educación Especial, y tenía un Horario de 07.00 Hs. a las 13.00 Hs., por lo que HOY solicito la documentación oficial de su nuevo destino-ubicación ó Centro de Trabajo en el que labora actualmente, con sus documentales oficiales ó nombramientos para desempeñarse en su centro de trabajo, pero si ya se encuentra en situación de Jubilación solicito la documentación correspondiente caso contrario solicito su ubicación actual y sus Horarios Laborales, su tiempo de servicio docente y los centros de trabajo donde ha laborado durante todos sus AÑOS DE SERVICIO DOCENTE.

Agradezco la atención prestada a mi solicitud de Inf. Púb.

De lo antes expuesto se advierte que el particular petitionó lo siguiente:

- Nombramiento de Juan Manuel Ramírez Lara como Secretario Privado y/o Secretario Particular, su actuación y desempeño laboral con sus funciones, salario, bonos, compensaciones y todo tipo de remuneración recibida desde su nombramiento a la fecha de la solicitud, horario laboral y su registro de asistencia.
- Ubicación actual del centro de trabajo de Juana María Jaramillo González (anteriormente se encontraba adscrita en el Departamento de Educación Especial de la Secretaría de Educación), nombramiento, horario, tiempo de servicio docente, centros de trabajo donde ha estado adscrita y en caso de estar jubilada, la documentación correspondiente.

A dicha solicitud recayó la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que a continuación se transcribe:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO

EXPEDIENTE NÚMERO: 317/0249/2020.
PETICIONARIO: JESUS FEDERICO PIÑA FRAGA.



AVISO de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado. Emisado en los estados de la misma, el día 13 trece del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

Por medio del presente se comunica que se dictó acuerdo administrativo dentro de los autos que integran el expediente al rubro señalado, que a la letra dicta "En consecuencia, con fundamento en el artículo 54 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, notifíquese al solicitante el contenido del presente acuerdo administrativo y una vez que se constituya en esta Oficina se le haga entrega de los oficios DEE 0834/2020, con 01 uno anexo consistente en 13 trece fojas, signado por la Jefa del Departamento de Educación Especial, oficio DA/CGRH/JA/1297/2020, con 01 uno anexo consistente en 09 nueve fojas, signado por el Coordinador General de Recursos Humanos, así como oficio SP-300/2020, signado por Coordinador General de Vinculación Institucional. Lo anterior con la finalidad de atender lo ordenado en el acuerdo de admisión dictada en el expediente en que se actúa. Por último, hágase saber al ciudadano que deberá acudir de recibido al calce del presente."

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO.

C.C.P. Expediente 1784/2020

Bulevar Manuel Gómez Arcárate 150
Colonia Héroes Nacionales Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78300
Tel. 01 (444) 4998000
www.slp.gob.mx

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO

Unidad de Transparencia
Número de expediente: 317/0249/2020
Petitionario: Jesús Federico Piña Fraga

San Luis Potosí, S.L.P. a 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte.

léngase por recibido oficio DEE 0834/2020 con un anexo consistente en 13 trece fojas, signado por la Lic. María Santa Estrada Contreras, Jefa del Departamento de Educación Especial, DA/CGRH/JA/1297/2020, con un anexo consiste en nueve fojas, signado por el Lic. Raúl Rodríguez Torres, Coordinador General de Recursos Humanos, así como el oficio SP-300/2020, signado por el Lic. Miguel Ángel Carbajal Martínez, Coordinador General de Vinculación Institucional, presentados en esta oficina los días 05 cinco de noviembre y 12 doce de noviembre del año en curso. Visto el contenido de los oficios de cuenta se tiene a esos Unidades Administrativas de referencia por otorgando respuesta al C. JESUS FEDERICO PIÑA FRAGA, en consecuencia, con fundamento en el artículo 54 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, notifíquese al solicitante el contenido del presente acuerdo administrativo, para efecto de que una vez que se constituya ante esta Oficina se le haga entrega de los oficios DEE 0834/2020 con un anexo consistente en 13 trece fojas, DA/CGRH/JA/1297/2020, con un anexo consiste en nueve fojas así como el oficio SP-300/2020, lo anterior con la finalidad de atender lo ordenado en el presente acuerdo en que se actúa. Hago de su conocimiento que de encontrarse con la presente respuesta podrá interponer el recurso de revisión a que hace alusión los artículos 166 y 167 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, este a partir del plazo de 15 quince días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación. Por último, hágase saber al ciudadano que deberá acudir de recibido al calce del presente. **Notifíquese Personalmente.**

Así lo acordó y firma, Licenciada Eira Rocío González Ramos, Jefa de la Unidad de Transparencia. Consta en el expediente L' 1784/2020/2020

S.E.G.E
UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

Bulevar Manuel Gómez Arcárate 150
Colonia Héroes Nacionales Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78300
Tel. 01 (444) 4998000
www.slp.gob.mx

2020 "Año de la cultura para la erradicación del Trabajo Infantil"

SECRETARIA DE EDUCACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DIRECCION DE EDUCACION ESPECIAL DEPARTAMENTO DE EDUCACION ESPECIAL SUBJEFATURA DE TRAMITE Y CONTROL

ASUNTO: ORDENES DE PRESENTACION

San Luis Potosí, S.L.P., a 30 de agosto de 1996.

C. PROPR. (A) JUANA MARIA JARAMILLO GONZALEZ PRESENTE.-

Con el objeto de que desempeñe sus funciones de:

MAESTRA DE GRUPO 8937 7450887/2450447 ELIMINADO 10 DE SEPTIEMBRE DE 1996 C.P.P. "JEAN PIAZET" (EXTENSION) 24508001P SAN LUIS POTOSI S.L.P. MARIA DEL ROSARIO ANTON FLORES CAMBIO DE ASIGNACION MARITZA BARRANAS GARCIA GENTE N. 425 FINACC. CARITOMINIO

Sírvase presentar con el (la) Supervisor (a) C. PROPR. RAFAEL B. FLORES OSPINA, para su ubicación que aquí se señala, el Tomar Posesión de su adscripción deberá informarlo a este Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, por medio de oficio, con el V. Bo. del (a) Director (a) del plantel de referencia según corresponda.

Atentamente

Gabriela Alemán Díaz, GABRIELA ALEMÁN DÍAZ, JEFA DEL DEPTO. DE EDUCACION ESPECIAL

C.C.P. Departamento de Recursos Humanos Director del Centro de Trabajo Subjefatura Técnica Pedagógica Supervisor de zona

Rafael Flores 2 sep 96



POTOSI DEL ESTADO S.L.P.

SECRETARIA DE EDUCACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DIRECCION DE EDUCACION ESPECIAL DEPARTAMENTO DE EDUCACION ESPECIAL SUBJEFATURA DE TRAMITE Y CONTROL

ASUNTO: ORDENES DE PRESENTACION

San Luis Potosí, S.L.P., a 22 de agosto de 1 2001.

PROPR. (A) JUANA MARIA JARAMILLO GONZALEZ Presente

Con el Objeto de que desempeñe una función de: MAESTRA DE GRUPO

MAESTRA DE GRUPO 24167400887/2450447 ELIMINADO 10 DE SEPTIEMBRE DE 1996 C.P.P. "JEAN PIAZET" 24508001P SAN LUIS POTOSI S.L.P. MAGDALENA PATINO GARCIA INMACULADA LOS RIOS FLORES GENTILE N. 425

Sírvase presentar con el Supervisor (a) RAFAEL B. FLORES OSPINA para su ubicación que aquí se señala. Tomar Posesión de su adscripción deberá informarlo a esta Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, por medio de oficio, con el V. Bo. del (a) Director (a) del plantel de referencia según corresponda.

Atentamente

Gabriela Alemán Díaz, GABRIELA ALEMÁN DÍAZ, JEFA DEL DEPTO. DE EDUCACION ESPECIAL

Rafael Flores 04/09/01

HECK S SAN LUIS POTOSI

DEPARTAMENTO DE EDUCACION ESPECIAL

Ofic. Núm. DEE-097/2008

Febrero 27, 2008

PROFA. JUANA MARIA JARAMILLO GONZALEZ ELIMINADO PRESENTE

En mi calidad de Jefa de Departamento, por este conducto, informo a usted que a partir del 1º de Marzo del año en curso y hasta nueva orden, se le otorga la clave:

8937 7C E0833 240014 SUPERVISORA ESCOLAR DE LA ZONA 04 C.C.T.: 24FSE0004U

Por lo que deberá asumir las funciones inherentes a dicho cargo. lo que redundará en beneficio de los niños y jóvenes con necesidades educativas especiales. Debiendo informar por escrito a este Departamento la fecha en que se presentó a tomar Posesión de su cargo

Atentamente

LIC. MARIA BERTA ESTRADA CONTRERAS JEFA DEL DEPARTAMENTO

C.P. MANUEL HUMBERTO GÓMEZ QUIROGA COORDINADOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

L.MSEC/EMCA/gmv*

2008 Año de la Lucha contra el Estigma de la Discapacidad

SECRETARIA DE EDUCACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO

SECRETARIA DE EDUCACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DIRECCION DE EDUCACION ESPECIAL DEPARTAMENTO DE EDUCACION ESPECIAL SUBJEFATURA DE TRAMITE Y CONTROL

ASUNTO: ORDENES DE PRESENTACION PARA LA C. PROPR. JUANA MARIA JARAMILLO GONZALEZ

San Luis Potosí, S.L.P., a 20 de Septiembre 1996.

C. PROPR. (A) ANTONIO MUÑOZ ALDANA JEFE DE LA DELEGACION DE EDUCACION ESPECIAL EN N/C PRESENTE

Por medio del presente, me permito informar a usted que el (la) C. PROPR. JUANA MARIA JARAMILLO GONZALEZ, con clave ELIMINADO, para a prestar sus servicios como MAESTRA DE GRUPO a partir del 10 de OCTUBRE del presente año, con clave 11019831-20681/000055

El (la) citado(s) MAESTRA, debe ser adscrito en: LA ESCUELA DE EDUCACION ESPECIAL DE N/C Clave Centro de Trabajo 24508002V Lugar MATERIALA, de acuerdo a los nuevos lineamientos de la Delegación General de la S.L.P.

Atentamente JEFE DEL DEPTO. DE EDUCACION ESPECIAL EN EL EDO. DE SAN LUIS POTOSI, SLP

PROFRA. ELNER CASTILLO HERNANDEZ

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO

ASUNTO: ORDEN DE PRESENTACION PARA:
JUANA MARTA JARAMILLO GONZALEZ
San Luis Potosí, S.L.P. 13 de ENERO 1984

ASUNTO: ORDEN DE PRESENTACION PARA LA C. PROFRA.
JUANA MARTA JARAMILLO GONZALEZ
SAN LUIS POTOSI, S.L.P. ENERO 13 DE 1984

C. PROFRA. (A) JOSE DE JESUS DAVALOS LEYVA
DIRECTOR DE LA ESC. DE EDUC. ESPEC. DE NUEVA CREACION
P R E S E N T E.

C. PROFRA. (A) JUANA MARTA JARAMILLO GONZALEZ
COMISIONADA DE EDUCACION ESPECIAL
S. L. P. - S. L. P.

Por medio del presente, me permito informar a usted que el (la) C. JUANA MARTA JARAMILLO GONZALEZ con cédula de ELIMINADO pasa a prestar sus servicios como MAESTRA ESPECIALISTA a partir del 16 de ENERO del presente año, con clave 111107-03-10-00-01/003107.

Le permito presentar a sus (las) atenciones a la C. PROFRA. JUANA MARTA JARAMILLO GONZALEZ, ELIMINADO, quien pasa a prestar sus servicios a partir del 16 de octubre del año en curso, en su plaza de Maestra de Educación Especial con clave: 111107-03-100281/000028, de Grupos Intermedios.

El (la) citado(a) MAESTRA ESPECIALISTA deberá ser adscrito en: LA ESC. DE EDUCACION ESPECIAL DE NUEVA CREACION Clave Centro de Trabajo 24070002E Lugar SAN LUIS POTOSI, S.L.P. de acuerdo a los nuevos lineamientos de la Delegación General de la S.E.P.

Al respecto comunico a usted que la maestra ya entregó la documentación correspondiente, debiendo informarse a esta Dirección la fecha de toma de posesión.



ATENTAMENTE,
EL DEPTO. DE EDUCACION ESPECIAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, S.L.P.



ATENTAMENTE,
EL DIRECTOR GENERAL DE LA S. E. P. D. DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

LIC. JOSE LUIS ORVANDEZ GONZALEZ,
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

SERVICIOS VISTO ROSARIO MORALES C. HERRERA / DIRECTORA GENERAL DE EDUCACION ESPECIAL
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO
DEPARTAMENTO DE EDUCACION ESPECIAL

c.o.p.-En intermedio- Presente.
c.o.p.-En expediente.
JLGG/03/11/17/18/19/20.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO

ASUNTO: ORDEN DE PRESENTACION PARA:
JUANA MARTA JARAMILLO GONZALEZ
San Luis Potosí, S.L.P. ENERO 13 DE 1984

ASUNTO: ORDEN DE PRESENTACION PARA LA C. PROFRA.
JUANA MARTA JARAMILLO GONZALEZ
SAN LUIS POTOSI, S.L.P. ENERO 13 DE 1984

C. PROFRA. JUANA MARTA JARAMILLO GONZALEZ
P R E S E N T E.

C. PROFRA. (A) JUANA MARTA JARAMILLO GONZALEZ
COMISIONADA DE EDUCACION ESPECIAL
S. L. P. - S. L. P.

En virtud de haber sido propuesto a partir del 16 de ENERO de 1984 en plaza de grupo de apoyo de apoyo, clave 111107-03-10-00-01/003107 sirvase pasar a prestar sus servicios a la Escuela 24070002E con clave 1163 Y en el 16 de ENERO del presente año, con clave 111107-03-10-00-01/003107 correspondiente a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO de acuerdo a los nuevos lineamientos de la Delegación General de la S.E.P. de acuerdo a los nuevos lineamientos de la Delegación General de la S.E.P.

Se adjunta copia simple del reintegro BE-2007017, firmado por el Ing. José Ramírez Díaz, Secretario de Educación a favor del C. Juan Manuel Martínez Lara donde le designa a partir del 1 de junio de 2017 como Secretario Particular.

Adjunto, ordeno el Cuadro mensual y compensaciones

Descripción	Importe 2020
Salario mensual básico	8,200.00 pesos
Compensación Mensual (10 días) Gratificación	21,000.00 pesos
Compensación Mensual (10 días) Gratificación	24,000.00 pesos
Total Mensual	53,200.00 Pesos

Respecto a los periodos en los que cobró los honorarios a los cuales tenía derecho hasta el 30 de septiembre de 2020 de acuerdo al contrato que se suscribió en la fecha que se indica en el cuadro adjunto a dichas prestaciones, con el objeto de identificación, los datos se aplicaron conforme al calendario de pago se acompaña al presente (03 días) en el cual se identifican los quincenas en las que corresponde el pago de cada uno con la precisión de que cada quincena se identifica con el consecutivo del 1 al 24.

CUADRO DE PRESTACIONES

Descripción	Importe
Salario mensual básico	8,200.00 pesos
Compensación Mensual (10 días) Gratificación	21,000.00 pesos
Compensación Mensual (10 días) Gratificación	24,000.00 pesos
Total Mensual	53,200.00 Pesos

al tomar posesión de su empleo, comunico a esta Oficina con el visto bueno correspondiente y con copia para el C. Inspector de la zona.

2020. Año de la cultura para la armonía y el desarrollo humano
Secretaría de Educación del Estado
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78300
Tel. 01 844-488000
www.sep.gob.mx

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO
12 NOV. 2020

c.o.p.- C. Inspector de la zona, con esc. Fed. 1100000 Y 1100000



SSLP SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO



SSLP SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO

Oficio No. SE-209/2017

De igual forma lo puede consultar en la página de la CEGAP en nuestro sitio...

San Luis Potosí, S.L.P., 01 de Junio de 2017.

Respecto a las funciones que desempeñó el C. Juan Manuel Ramírez Lara, como Secretario Particular...

Juan Manuel Ramírez Lara Presente

Correspondiente a la ubicación actual a favor de la Profa. Juana María Jaramillo González...

Con fundamento en los artículos 26 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí...

En este sentido, se informan los años de servicio docente de la Profa. Juana María Jaramillo González...

De igual manera hago de su conocimiento lo relativo al artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública...



Juan Manuel Ramírez Lara Secretario Particular de Recursos Humanos



Atentamente, Juan Manuel Ramírez Lara Secretario de Educación

Al aceptar el cargo, presto su desempeño como lo refiere el presente nombramiento...

Firma

2017, "Un Siglo de las Constituciones"

Juan Manuel Ramírez Lara Correo Electrónico: jramirez@se.slp.gob.mx

Copie: C. C. Eva María Hernández Ramos (17-1000000)

2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil

Juan Manuel Ramírez Lara Correo Electrónico: jramirez@se.slp.gob.mx



SSLP SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO

Oficina del Secretario

San Luis Potosí, S.L.P., 10 de Octubre de 2020

C. JESÚS FERNANDO PÉRA PEÑA Presente.

Por medio del presente y por instrucciones superiores, me permito dar traslado a la totalidad de información...

1.- El motivo que fundamenta que en octubre de 2020 se emita el presente es...



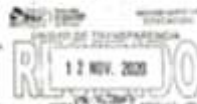
En consecuencia, se permite saber que los datos que se detallan en el presente son...

Finalmente, hago de su conocimiento que de conformidad con la presente respuesta podrá interponer el recurso de revisión...

En este particular por el momento, se emite un cordial saludo.

Juan Manuel Ramírez Lara Secretario de Educación

C. Ing. Juan Ramírez Lara, Secretario de Educación de Gobierno del Estado



2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil

Juan Manuel Ramírez Lara Correo Electrónico: jramirez@se.slp.gob.mx

669A

En este contexto, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión contra dicha respuesta y textualmente señaló como agravio:

Con Fundamento en las Leyes de Transparencia General y Local vigentes me permito INTERPONER RECURSO DE REVISION en contra de la Secretaría de Educación de Gob.del Edo.SLP.y Unidades según documentos que Anexo, para Cumplir con las Leyes antes citadas:

POR INCUMPLIR CON LA LEY DE LA MATERIA: SI PROCEDE EL RECURSO: Según Artículos: 155 y 157.

Fracciones: I, IV y los que resulten.

Con fecha 29-OCT-2020,, presente mi solicitud en la Ofician del Secretario, según sello de RECIBIDO, pero SIN NUMERO DE REGISTRO, el que es conocido por el suscrito hasta que existe Aviso y notificación.

Con fecha 13-NOV-2020, recibí Aviso y Notificación de la supuesta Respuesta y el Número-Registro de mi solicitud: 317-249-2020, con diversos oficios con los que Pretende Responder y son:

1. DEE-834-2020 de 05-NOV-2020 a Nombre del suscrito y firmado por la Jefa del Depto.de Educ.Especial de SEGE, quien Dice:

- A. ANEXA Y ENTREGA: Nombramientos y Ordenes de Presentación de la Profra. Juana Maria Jaramillo González, SIN MENCIONAR Y ANOTAR LA CANTIDAD DE LOS DOCUMENTOS ANEKADOS.
- B. La Cantidad de Doctos. se observa solo en el SELLO de Recibido de la Unidad de Transp.de SEGE y ahí dice: 10 Diez fójas.
- C. La Unidad de Transp.de SEGE, en su Aviso y Notificación dice: UN ANEXO consistente en 13 Trece fójas, resultando una FALSEDAD, porque el SELLO OFICIAL DICE SON: 10 DIEZ Y NO 13 FOJAS, la Notificación esta FIRMADA por la titular de la Unidad, FIRMA SIN REVISAR.
- D. Las Diez (10) documentales que REMITO como Prueba y Sustento de las FALSEDADES escritas de la titular de la Unidad de Transp....

de SEGE, según su Aviso y Notificación, el suscrito INFORMO Y DENUN-- CIO que Nueve (9) de las Diez (10) documentales recibidas fueron Teg-- tadas y se Eliminó Información Confidencial (Dato Personal) que dice ser la Filiación de la Profra. Juana Maria Jaramillo González, esto -- lo hace en Nueve (9) de las Diez (10), pero además en su Mayoría se en-- cuentran BORROSAS y No se puede conocer NI saber cuales son: NOMBRA-- MIENTOS Y CUALES SON ORDENES DE PRESENTACION, el suscrito de manera-- Respetuosa solicita a la Ponencia Designada y al Pleno de la CEGAIP -- que sí LOGRAN IDENTIFICAR TODO EL CONTENIDO DE LAS DIEZ (10) FOJAS -- que HOY Remito, me lo hagan saber, ya que el suscrito tengo MUY -- CANSADA LA VISTA y NO es posible distinguir los contenidos de las -- fójas recibidas y que REMITO para su ANALISIS, ESTUDIO Y VALORACION.

E. Las documentales que Remito al parecer y según mi muy particular -- Punto de Vista son: UNAS PESIMAS Versiones Públicas, porque SOLO ha-- cen un Testado y Eliminación de la supuesta Filiación, pero NO Cum-- plen con la Fundamentación y Motivación Correspondientes.

F. Tampoco se presentó la Clasificación de la Inf. Confidencial, MENOS -- la RESOLUCION del Comité de Transp.de SEGE, debiendo haberse CUMPLIDO -- con los numerales: 51, 52 y 159 de la Ley de la Materia, por lo que se -- VIOLENTARON los artículos y la Ley citada, ya que NO SE NOTIFICÓ AL -- SUSCRITO-PETICIONARIO LA RESOLUCION DEL COMITÉ, durante el Plazo de -- la Respuesta a que tengo Derecho, esto porque el Comité DEBIO HABER-- TENIDO ACCESO A LA INFORMACION CONFIDENCIAL EN PODER DEL SUJETO -- OBLIGADO (Unidad Admtva.), pero como NO SE CUMPLIO con el ART. 159 y -- otros más..... entonces la Jefa del Depto.de Educ.Especial de SEGE -- "POR SUS PISTOLAS Y SUS FALDAS"..... TESTO Y ELIMINO DATOS PERSONA-- LES, SIN AUTORIZACION ALGUNA DEL COMITE DE TRANSP., tampoco presentó -- solicitud alguna para que el Comité se enterara y tuviera Acceso a -- las documentales que contenían Datos Personales, pero como en la Se-- cretaría de Educación Estatal SE HACE LO QUE SE LES PEGA LA GANA... -- entonces la Jefa ó JEFAZA de EDUCACION ESPECIAL..... TESTA Y ELIMINA -- LO QUE QUIERE Y LO HACE DE LA PEOR FORMA Y SIN AUTORIZACION ALGUNA -- por lo que solicito se CUMPLA CON LA LEY DE LA MATERIA y NO se per-- mitan estas VIOLACIONES, ARBITRARIEDADES Y PERVERSAS ACCIONES.

G. Pero sí la CEGAIP-Organó Autónomo, Estatal, Especializado..... que DE-- BE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES DE TRANSPARENCIA, permite -- estad ATROCIDADES a la Transparencia y la Resolución NO es apegada -- a Derecho, entonces RECURRIRÉ a la Segunda Instancia y ya verán lo -- que RESUELVEN a estos INCUMPLIMIENTOS Y VIOLACIONES.

2. DA-CGRH-UA-1297-2020 de 11-NOV-2020 a nombre del suscrito y firmado -- por el Coord.Gral.de Recurs.Humanos, quien Responde:

- A. Adjunta Copia del Nombramiento del Titular de SEGE.
- B. Informa del Sueldo Mensual y Compensación, así como Remuneraciones ó Prestaciones.
- C. También Informa de sus Funciones que Desempeñaba en S.E.G.E.
- D. Informa sobre la Ubicación de la Profra. Juana Maria Jaramillo Glz., SIN MENCIONAR UN DOMICILIO OFICIAL DE LA SUPERVISION EN LA QUE LABO-- RA ACTUALMENTE. LA INFORMACION RESULTO INCOMPLETA.

3. SE-300-2020 de 10-OCTUBRE-2020..... DEBE SER 10-NOVIEMBRE-2020... -- a Nombre del suscrito y firmado por el Coord.Gral.de Vinc. y Gest.Ins-- titucional de SEGE, que dice:

A. EN SU RESPUESTA NO DICE QUIEN LOS ATIENDE.
B. FALTO MENCIONAR QUIEN ATIENDE LOS ASUNTOS Y A DONDE FUERON CANALIZADOS.....QUE AREAS????????.....
C. ¿Quién la elaboró el oficio Lic.Miguel Angel????????...porque NO - SABE los Días en que vive.

Agradezco la atención prestada a mi Recurso de Revisión.

De lo antes transcrito se advierte que medularmente el particular se inconformó:

1. De la clasificación de la información como confidencial dentro de los documentos correspondientes a los nombramientos y ordenes de presentación de Juana María Jaramillo González, toda vez que dicha determinación no fue confirmada por el Comité de Transparencia, ni las versiones públicas aprobadas por el aludido órgano colegiado.
2. Por la entrega de la información (versiones públicas de los nombramientos y ordenes de presentación de Juana María Jaramillo González) en un formato incomprensible para el peticionario (ilegible).
3. Por la entrega de la información incompleta, toda vez que la Coordinación General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado omitió señalar el domicilio de la Supervisión de Educación Especial número 11.
4. Por la entrega de la información incompleta, debido a que la Coordinación General de Vinculación y Gestión Institucional no precisó quien atiende y canaliza los asuntos que le correspondían a Juan Manuel Ramírez Lara.

Dicho lo anterior, es necesario precisar que de la lectura de las constancias que integran el recurso de revisión en que se actúa, no se desprende que el ahora recurrente haya realizado ningún tipo de inconformidad respecto de:

- La información relativa a las funciones, salario, bonos, compensaciones y todo tipo de remuneración recibida desde su nombramiento a la fecha de la solicitud, horario laboral y registro de asistencia de Juan Manuel Ramírez Lara, así como de la modalidad de entrega de dicha información.
- La información correspondiente al horario y tiempo de servicio docente de Juana María Jaramillo González.

En esa tesitura, resulta aplicable el Criterio 01/20 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

“Criterio 01/20. Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

Del criterio antes anotado, se puede destacar que en la hipótesis de que en un recurso de revisión la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con determinados aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se entienden como tácitamente consentidas; por lo tanto, esta Comisión de Transparencia no hará pronunciamiento alguno respecto de los aludidos actos consentidos, pues no forman parte de los motivos de inconformidad y, por ende, **dicha información ha quedado firme.**

En este contexto, este Órgano Garante considera que los agravios vertidos por el recurrente resultan **parcialmente operantes y fundados** en razón de las siguientes consideraciones.

En primer término, la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.¹

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada al recurrente en la forma en que ésta fue generada.²

¹ ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

² ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

Derivado de lo anterior, resulta claro que los sujetos obligados se encuentran sujetos al principio de exhaustividad y congruencia, es decir, los sujetos obligados deben atender expresamente a cada uno de los puntos solicitados y debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos:

“Criterio 02/17. Congruencia y exhaustividad.- *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

(Énfasis añadido de forma intencional.)

Bajo esta línea argumentativa, es necesario reiterar que los sujetos obligados deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar, de modo tal que al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Énfasis añadido de manera intencional.)

“Criterio 16/17. Expresión documental.- Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Ahora bien, este cuerpo colegiado estima pertinente puntualizar que los sujetos obligados están constreñidos a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda hacer efectivo su derecho de acceso a la información; por lo que el sujeto obligado debe habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para que esto suceda³.

Dicho lo anterior, se debe precisar que en principio toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública; no obstante, la Ley de Transparencia

³ ARTÍCULO 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley; la Ley General; así como demás normas aplicables.

prevé dos casos de excepción al derecho de acceso a la información como lo es la información clasificada como reservada o confidencial.⁴

Con relación a esa última, se debe considerar como aquella información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, asimismo se considera información confidencial la relativa a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.⁵

En este sentido, se considera que una persona es identificada cuando la información disponible indica directamente a quién pertenece, sin necesidad de realizar una averiguación posterior; por su parte, una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información. En consecuencia, para que una información se considere dato personal, deben existir dos elementos: la información y la persona a la que concierne dicha información. Si no concurren ambos habrá que entender que no se trata de datos personales.

Ahora bien, independientemente del tipo de clasificación que determine el sujeto obligado (reservada o confidencial) esta deberá de encontrarse debidamente fundadas y motivadas, en la inteligencia de que la fundamentación es el conjunto de preceptos legales, ya sean de carácter sustantivo –parte legislativa que confiere derechos o impone obligaciones- o adjetivo –cuerpo legislativo que regula el procedimiento- y, la motivación es el conjunto de razonamientos lógico-jurídicos que justifiquen el porqué de su actuar de cada caso concreto; sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por los tribunales de la federación:

“Fundamentación y motivación, concepto de.- La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese

⁴ ARTÍCULO 113. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

⁵ Artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”⁶

De este modo, en la clasificación de información, el sujeto obligado debe observar en todo momento lo establecido tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, además de lo previsto tanto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí.⁷

Así las cosas y de una interpretación sistemática de la Ley de Transparencia, resulta evidente que el Comité de Transparencia del sujeto obligado debe confirmar la determinación de clasificación de la información y en caso de que la información sea clasificada por contener datos personales, además, deberá aprobar la versión pública correspondiente⁸.

En este sentido, de la lectura de los autos se desprende que efectivamente el sujeto obligado por conducto del Departamento de Educación Especial, entregó al

⁶ 209986. I. 4o. P. 56 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 450.

⁷ ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí. Este Ordenamiento es reglamentario de la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, y acorde a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley.

⁸ ARTÍCULO 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones siguientes, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- I. Constituir el Comité de Transparencia, las unidades de transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;

[...].

ARTÍCULO 52. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

[...].

ARTÍCULO 117. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

peticionario la copia de los nombramientos y ordenes de presentación de Juana María Jaramillo González en versión pública; sin embargo, resulta necesario precisar que omitió acompañar el acta mediante la cual el Comité de Transparencia confirmó la clasificación de la información y aprobó la elaboración de las versiones públicas de mérito.

Asimismo, es dable señalar que las versiones públicas entregadas no cumplen con las características que prevén los Lineamientos quincuagésimo noveno y sexagésimo y sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.⁹

En consecuencia, se puede colegir válidamente que la clasificación de la información contenida en los nombramientos y ordenes de presentación de Juana María Jaramillo González fue realizada de manera incorrecta, pues los documentos entregados no cuentan con el recuadro que especifique el dato eliminado y la leyenda del fundamento para omitirlo, ni tampoco cuentan con el acta mediante la cual el Comité de Transparencia confirmó la clasificación de la información; situación que resulta ser un obstáculo para conocer los razonamientos lógico-jurídicos realizados por el sujeto obligado para adoptar su determinación. De este modo, el agravio en estudio resultó fundado y operante.

En otro orden de ideas y con relación al segundo motivo de disenso, el recurrente se dolió de la entrega de información en un formato incomprensible; es decir, que la versión pública de los nombramientos y ordenes de presentación de

⁹ Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos". En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo. La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".

Sexagésimo primero. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s). En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva. En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva.

Juana María Jaramillo González que entregó el sujeto obligado se encuentran borrosas.

Ahora, de las constancias que integran el recurso de revisión en que se actúa se advierte que efectivamente, tal como lo señaló el recurrente es un escrito de expresión de agravios, los nombramientos y ordenes de presentación de Juana María Jaramillo González (visibles de foja 10 a 18 de autos) se encuentran poco legibles, de manera que a simple vista no se puede advertir la información en ellos contenida.

Lo anterior se traduce en un obstáculo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues tal circunstancia implica que el peticionario no pueda acceder a la información contenida en los documentos que requirió.

En esa tesitura, **se puede arribar a la conclusión de que el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información del ahora recurrente pues entregó documentos que no facilitan el ejercicio del derecho humano de mérito y que resultan incomprensibles; en consecuencia, el agravio en estudio resultó fundado y operante.**

Con relación al tercer motivo de disenso manifestado por el particular, mediante el cual se inconformó de la entrega de la información incompleta, toda vez que la Coordinación General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado omitió señalar el domicilio de la Supervisión de Educación Especial número 11.

En este sentido, las constancias que integran el recurso de revisión donde se actúa demuestran que efectivamente la Coordinación General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado únicamente se pronunció respecto a la clave de centro de trabajo donde se encuentra adscrita Juana María Jaramillo González, que resulta ser la Supervisión de Educación Especial número 11 en el Estado.

Sin embargo, **el agravio en estudio resulta fundado pero inoperante, esto debido a que si bien es cierto la efectivamente la Coordinación General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado omitió especificar el domicilio del centro de trabajo de la funcionaria pública de mérito; también lo es que**

el Departamento de Educación Especial de la Dirección de Educación Básica del sujeto obligado si señaló que el centro de trabajo se encuentra ubicado en López Hermosa y Pitahayas sin número, Colonia el Saucito (visible a foja 08 de autos); por ello, resulta claro que el peticionario tuvo acceso a la información que requirió en su solicitud de información.

Finalmente, por lo que atañe al cuarto motivo de disenso, el peticionario se dolió de que la entrega de la información fue incompleta, debido a que la Coordinación General de Vinculación y Gestión Institucional no precisó quien atiende y canaliza los asuntos que le correspondían a Juan Manuel Ramírez Lara.

Al respecto, de la lectura del oficio de respuesta emitido por dicha Coordinación se desprende que esta informó al peticionario que los asuntos que atendía Juan Manuel Ramírez Lara se seguían atendiendo y canalizando a las áreas administrativas correspondientes.

De lo anterior, resulta claro que el sujeto obligado no especificó el nombre y cargo del funcionario que brinda atención a los asuntos que atendía Juan Manuel Ramírez Lara y que canaliza cada uno a las áreas administrativas para su despacho, esto a pesar de que el ahora recurrente claramente precisó que se le informara quien realiza dichas actividades.

En ese contexto, **es dable concluir que la respuesta emitida por la Coordinación General de Vinculación y Gestión Institucional entregó información incompleta y con ello dejó de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; por ende, el agravio en estudio resultó fundado y operante.**

6.1. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que:

- Entregue al peticionario los nombramientos y ordenes de presentación de Juana María Jaramillo González, esto en la inteligencia de que, si dichos documentos cuentan con información clasificada como confidencial, el sujeto obligado deberá entregar la versión pública de dichos documentos conforme a las reglas previstas para tal efecto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que deberá acompañar la resolución del Comité de Transparencia mediante la cual confirmó la clasificación de la información y aprobó la elaboración de los aludidos documentos.

Asimismo, el sujeto obligado deberá asegurarse que las versiones públicas entregadas se encuentren totalmente legibles.

- Especifique el nombre y cargo del funcionario que brinda atención a los asuntos que atendía Juan Manuel Ramírez Lara y que canaliza cada uno a las áreas administrativas para su despacho.

6.2. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado, lo anterior en la inteligencia de que dicho plazo podrá ampliarse a solicitud del sujeto obligado en términos del artículo 183 de la Ley de la materia, y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.3. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.4. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de Consejo el 08 ocho de abril de 2021 dos mil veintiuno, los Comisionados los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADA

LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA. LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

PRT.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión ordinaria de 08 ocho de abril de 2021 dos mil veintiuno, dentro de los autos del recurso de revisión RR-088/2020-1 OP.)